



**CONVENIO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO CON RENTA TEMPORAL
PARA PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DE CHILE AFECTO AL
REGIMEN PREVISIONAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA
NACIONAL**

En Santiago, a 7 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, entre el Ejército de Chile, representado por su Comandante en Jefe, General de Ejército Humberto Oviedo Arriagada, y la Fuerza Aérea de Chile, representada por su Comandante en Jefe, General del Aire Jorge Robles Mella, ambos en representación de su personal, por una parte, y por la otra, Mutualidad del Ejército y Aviación, corporación aseguradora, RUT N° 99.025.000-6, con domicilio en Avenida Providencia número 2331, Providencia, representada por el Presidente del Consejo, General de División Alberto González Martín y por su Gerente General, General de Brigada Aérea Patricio Díaz Johnson, se celebra el presente Convenio de Seguro de Vida Colectivo con Renta Temporal para personal en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea de Chile que tenga menos de veinte (20) años de servicios y que estén adscritos al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena).

El condicionado general del seguro está incorporado al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros con el Código POL 220170207, denominado "SEGURO DE VIDA COLECTIVO CON RENTA TEMPORAL PARA PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DE CHILE AFECTO AL REGIMEN PREVISIONAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL", el cual es parte del seguro al igual que las condiciones particulares del presente Convenio, las que son del siguiente tenor:



I. CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO

A. De la contratación y reglas aplicables al contrato

Artículo Primero: El Seguro de Vida Colectivo con Renta Temporal es aquel que se contrata en la Mutualidad del Ejército y Aviación, por intermedio de sus respectivos Comandantes en Jefe, para el personal en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, que tenga menos de veinte (20) años de servicios y que estén adscritos al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena). El personal al dejar de pertenecer a su Institución por cualquier causa, pierde su calidad de asegurado en este seguro, cesando toda responsabilidad para las partes contratantes de este Convenio.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio reemplazado por la ley 20.667 que regula el contrato de seguro. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

B. De los asegurados

Artículo Segundo: Tienen condición de asegurados en este seguro todo el personal que preste servicios al Ejército y Fuerza Aérea de Chile que tenga menos de veinte (20) años de servicios y que estén adscritos al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena).

C. Requisitos de aseguramiento

Artículo Tercero: Este seguro no contempla exigencias de edad, salud ni preexistencias para el personal cuya vida se asegura, como tampoco



declaraciones de ninguna naturaleza por actividades o deportes riesgosos que pudiera desarrollar fuera de las labores de su cargo, sea en la vigencia o en las renovaciones de la póliza.

Artículo Cuarto: La difusión, inscripción y registro de quienes se adscriban a este seguro, será de responsabilidad del Ejército y Fuerza Aérea de Chile. Mutualidad proporcionará los formularios de Propuesta de Seguro para que el Personal pueda adscribirse a él.

Respecto de Cadetes, Alumnos y demás Personal afecto al régimen previsional de Capredena que se incorpore a las Instituciones con posterioridad a la suscripción de este instrumento, el Ejército y la Fuerza Aérea gestionarán su incorporación al seguro.

D. Cobertura y materia asegurada

Artículo Quinto: El riesgo que cubre este seguro de vida es exclusivamente la muerte del asegurado, cuando tenga menos de 20 años de servicios efectivos y su muerte no ocurra a consecuencia de un acto de servicio o no genere una pensión afecta al régimen previsional del imponente, según lo establece su condicionado general.

Produciéndose ésta, sea por causa natural, accidental, violenta o suicidio, la Mutualidad pagará la suma asegurada al o los beneficiarios, cualquiera sea el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

La cobertura comienza a partir del inicio de vigencia del presente convenio o su renovación, y termina a la fecha de muerte del asegurado, o por término del vínculo contractual con la Institución a la cual prestaba servicios.

La cobertura y el seguro también terminan si el asegurado ha completado veinte (20) años de imposiciones regulares en el régimen previsional de la



Caja de Previsión de la Defensa Nacional de Capredena o si el asegurado decidiere poner término a la cobertura de este seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 537 del Código de Comercio.

Finalmente también es causal de término del seguro el no pago de primas durante noventa días o más.

Artículo Sexto: Este seguro es a prima de riesgo, no constituye valores garantizados, y en consecuencia no da derecho a rescate, prórroga, devolución de primas, capital o cantidad alguna de dinero.

E. Exclusiones

Artículo Séptimo: Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Participación en guerra interna o externa en que Chile sea parte y estado de crisis de guerra conforme lo establezcan los instrumentos oficiales de la República de Chile.
- b) Pena de muerte.
- c) Acto delictivo cometido en calidad de autor, cómplice o encubridor por un beneficiario, o quien pudiere reclamar la suma asegurada o indemnización. La suma asegurada o parte de ella que le hubiere correspondido al beneficiario comprendido en esta causal, se repartirá y pagará entre los demás beneficiarios no comprendidos en la misma, con derecho a acrecer.

F. De la moneda del seguro y su reajuste

Artículo Octavo: Para todos los efectos de este seguro de acuerdo a su Condicionado General y autorización específica contenida en Circular N° 1988



del año 2010 de la Superintendencia de Valores y Seguros, la moneda en que se expresan las sumas aseguradas, indemnizaciones y primas es el peso chileno o la moneda de curso legal que lo reemplace. Los montos se reajustarán en el mismo porcentaje y fechas en que por ley se reajusten las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas.

G. De la suma asegurada

Artículo Noveno: Suma asegurada es aquella cantidad de dinero que la Mutualidad paga a título de indemnización por pérdida de la vida del asegurado. El pago es a favor de los beneficiarios designados de acuerdo al artículo 88 bis de la Ley N° 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, o aquellos otros específicamente designados por el asegurado; o a sus herederos legales.

Las sumas aseguradas fueron establecidas por las partes y corresponden a sesenta (60) mensualidades del último sueldo imponible, multiplicado por cero coma ocho (0,8).

H. De la prima

Artículo Décimo: Prima es la cantidad de dinero mensual que como contraprestación económica debe pagar el asegurado a la Mutualidad. Se obtiene multiplicando la tasa del seguro por la suma asegurada.

Artículo Undécimo: La prima mensual del seguro, corresponderá a un 0,413% del monto de la remuneración imponible mensual.

Artículo Duodécimo : Es responsabilidad del Ejército y Fuerza Aérea de Chile calcular y efectuar el descuento de primas en la liquidación mensual de remuneraciones del personal que se adscriba a este seguro y enterarlas en el



domicilio de la Mutualidad, así como las consecuencias que de su incumplimiento pudieren derivarse para la vigencia del seguro.

Lo anterior, no excluye la obligación del asegurado de constatar en sus liquidaciones mensuales de remuneraciones, la realización del descuento por este concepto, toda vez que es de cargo suyo el pago de primas.

Cuando no se reciban primas durante 60 días corridos, la Mutualidad comunicará tal circunstancia al asegurado mediante carta certificada.

En caso de omisión o atraso en el descuento y/o pago de primas por parte de las Instituciones o entidades encargadas de efectuarlos, se otorga un plazo de gracia de noventa (90) días a contar del último pago de prima para enterar la o las primas adeudadas, vencido el cual cesa la responsabilidad de la Mutualidad para con el asegurado, dejando de ser exigibles las obligaciones contraídas. Para situaciones debidamente calificadas (caso fortuito o fuerza mayor) la Mutualidad podrá otorgar un plazo mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, un seguro caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitado por el asegurado o la Institución dentro de los 120 días siguientes a la fecha de caducidad.

I. De los beneficiarios del seguro

Artículo Décimo Tercero: El derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar de la aseguradora la prestación convenida.

Son beneficiarios del seguro, en estricto orden, aquellos indicados en el artículo 88 bis de la Ley 18.948, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas o en su defecto, las personas que el asegurado, a su voluntad, por escrito y bajo firma, designe en la forma que se estipula en el presente



Convenio, para que sean indemnizados por la Mutualidad con la suma asegurada pactada después que ocurra el fallecimiento.

Artículo Décimo Cuarto: El asegurado puede designar, reemplazar, agregar o suprimir a sus beneficiarios las veces que lo estime pertinente por tratarse de un derecho que le asiste. Para estos efectos, la Mutualidad proporcionará un formulario de designación de beneficiario(s). Cada nueva designación anula la anterior, y en consecuencia, la última registrada en la Mutualidad es la válida.

Para efectuar designaciones mediante mandatario, por tratarse de un acto personalísimo, el mandato que otorgue el asegurado debe ser específico y señalar que lo faculta expresamente para tal efecto, debiendo el instrumento otorgarse ante notario público. De igual modo se procederá respecto de la autorización para que un tercero conozca designaciones de beneficiarios.

En caso de interdicción del asegurado, se respetará su voluntad expresada en la última designación de beneficiario válidamente efectuada, estando prohibido que la modifiquen tutores, curadores o cualquier persona que lo tenga a su cargo.

La Mutualidad en su carácter de aseguradora asume la obligación de resguardar la confidencialidad de la designación e identidad de los beneficiarios, estando prohibida su divulgación a terceros sin autorización expresa del asegurado, o a requerimiento judicial. Esta cláusula de confidencialidad cesa al fallecimiento del asegurado quedando la Mutualidad liberada de tal obligación; sin embargo, debe brindarle un trato prudencial a estos antecedentes como a aquellos relativos a la liquidación del seguro y sólo podrá proporcionarlos a legítimos interesados.



Artículo Décimo Quinto: El instrumento que contenga la designación de beneficiario(s) debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Individualización del asegurado, fecha y firma.
2. Nombres, apellidos y Run de los beneficiarios y en lo posible otros antecedentes que permitan su mejor identificación y ubicación.
3. Especificar porcentajes o modalidades para dividir la suma asegurada, si así lo estimare. En caso que nada se señale, la Mutualidad pagará por partes iguales.
4. Dirección, email y número telefónico de cada beneficiario u otra información tendiente a su ubicación.

Artículo Décimo Sexto: La designación de beneficiario(s) podrá ser efectuada en forma personal en las oficinas de la Mutualidad ante ejecutivo autorizado para ello; ante los delegados comerciales, ejecutivos de atención en terreno, ministro de fe especialmente designado por la Mutualidad, y ante el Comandante de la Unidad u Oficial de Personal, quienes para estos efectos son ministros de fe, debiendo consignar su nombre completo, grado, cargo, timbre, firma y fecha.

También podrá realizarse por correspondencia, debiendo estampar el asegurado su firma ante notario público, bajo la fórmula "Firmó ante mí" o equivalente.

La nominación de beneficiario(s) efectuada por correspondencia produce efectos desde la fecha en que el asegurado hubiere firmado el instrumento ante el ministro de fe, aun cuando no estuviere vivo al momento en que éste llegare a poder de la Mutualidad.

No obstante, si al recibirse la correspondencia con dicha nominación ya se hubiese pagado el seguro con el mérito de los antecedentes que a esa fecha



obran en la Mutualidad, esta nueva designación tendrá el carácter de inoponible.

J. De la liquidación del seguro

Artículo Décimo Séptimo: Para efectuar la liquidación del seguro los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de defunción con indicación de causal de muerte, en original.
2. Cédula nacional de identidad del o los beneficiarios.

La Mutualidad podrá solicitar antecedentes o documentos complementarios relacionados con el siniestro para descartar o determinar la procedencia de alguna exclusión.

Asimismo, la Mutualidad solicitará a la institución contratante del asegurado fallecido un informe que indique si la causal de fallecimiento generaría derecho a pensión y un certificado con indicación de remuneración al mes anterior de muerte.

Artículo Décimo Octavo: El pago de la indemnización a favor de los beneficiarios se efectuará si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el seguro haya estado vigente a la fecha del siniestro.
2. Que el derecho a cobro por parte de los beneficiarios no esté prescrito en conformidad al Código de Comercio.
3. Que la Mutualidad hubiere aprobado la documentación presentada para acreditar el siniestro y la calidad de beneficiario(s).
4. Que se haya descontado primas impagas o diferencias en ellas.

Artículo Décimo Noveno: Si hubiere fallecido el o los beneficiarios antes de la instancia de pago de la indemnización o no pudiere determinarse con



exactitud quienes serían los designados, la suma asegurada se pagará a quienes tengan la calidad de herederos legales del asegurado a la fecha de su fallecimiento, circunstancia que deberá acreditarse con la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Producida la situación descrita en el inciso anterior, se pagará por partes iguales y sin distinción de porcentajes, porciones hereditarias o asignaciones, por cuanto la indemnización del seguro legalmente no constituye herencia.

Cualquier posterior ampliación de posesión efectiva de la herencia del asegurado que importe incorporar otros herederos, no afectará la procedencia y legitimidad del pago que se haya efectuado; siendo inoponible a la Mutualidad ampliaciones que puedan formularse, por cuanto la suma asegurada no forma parte del patrimonio del causante de acuerdo a la ley.

En caso de beneficiarios menores de edad que de acuerdo a la legislación son incapaces para recibir el pago, deberán ser representados por quien tenga la patria potestad o por su tutor o curador designado por la Justicia.

El nombramiento de tutores, curadores o administradores de bienes de menores de edad o incapaces deberá sujetarse a las normas y procedimientos prescritos por la ley para su designación.

Artículo Vigésimo: Cuando exista más de un beneficiario designado, la Mutualidad pagará la suma asegurada por partes iguales entre ellos, a menos que el asegurado hubiere estipulado expresamente una proporción o modalidad distinta para su distribución. En ambos casos con derecho a acrecer.



II. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Vigésimo Primero: El plazo para solicitar devoluciones de dinero por pagos o descuentos en exceso de primas será de un año contado desde su ocurrencia.

Artículo Vigésimo Segundo: El texto del presente Convenio se publicará en los Boletines Oficiales Institucionales con el objeto de informar a la totalidad del personal respecto de sus alcances. Asimismo, el Ejército y la Fuerza Aérea de Chile facilitarán el debido y oportuno intercambio de información de sus personales con la Mutualidad.

Artículo Vigésimo Tercero: Las Reparticiones interlocutoras designadas por las Instituciones para la aplicación del presente Convenio son el Comando General del Personal del Ejército y el Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, sin perjuicio de la participación, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que corresponden a los Consejeros que representan a los respectivos Comandantes en Jefe y al Personal en servicio activo de ambas Instituciones ante el Consejo de la Corporación.

Artículo Vigésimo Cuarto: Se faculta a la Mutualidad del Ejército y Aviación para dictar los instructivos que sean necesarios para la aplicación y cumplimiento del presente Convenio.

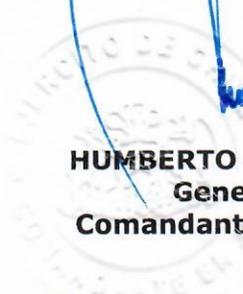
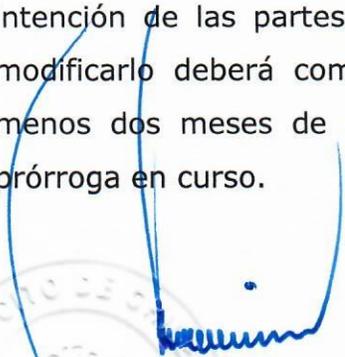
Artículo Vigésimo Quinto: Para todos los efectos legales y jurisdiccionales del Seguro y del Convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo Vigésimo Sexto: La competencia de los Comandantes en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea de Chile para concurrir a la celebración del presente Convenio en representación de su personal emana del artículo primero del Decreto Ley N° 1.092 del año 1975, y la facultad del Presidente



del Consejo y Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación para comparecer en su representación emana de sus Estatutos y consta en escritura pública de otorgamiento de poderes y delegación de facultades de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis , Repertorio N° 2409-2016 , otorgada ante el Notario Público de Santiago don R. Alfredo Martin Illanes.

Artículo Vigésimo Séptimo: El presente Convenio tendrá una vigencia de un (1) año y comenzará a regir el día uno de enero del año dos mil dieciocho, siendo renovable tácita y automáticamente por períodos iguales de no mediar intención de las partes en contrario, evento en el cual la parte que desee modificarlo deberá comunicar por escrito su intención a la otra, con a lo menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo original o de la prórroga en curso.



HUMBERTO OVIEDO ARRIAGADA
General de Ejército
Comandante en Jefe del Ejército



JORGE ROBLES MELLA
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea



ALBERTO GONZÁLEZ MARTIN
Presidente del Consejo
Mutualidad del Ejército y Aviación



PATRICIO DÍAZ JOHNSON
Gerente General
Mutualidad del Ejército y Aviación